

## **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, 10 de marzo 2011. R.S. 3 T f\*

VISTO: Este expediente n° 5946/III, "G, J s/Pta. inf. art. 194 del C.P.", proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2, Secretaría "C", de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO QUE:

El doctor Nogueira dijo:

I. El caso:

Llega la causa a esta instancia para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa de J G (fs. 64/65), contra la decisión que lo procesó como autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 194 del C.P. (fs. 59/63).

II. Antecedentes:

1. La causa se inició con la denuncia efectuada el 11 de diciembre de 2009, por personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a raíz de una comunicación efectuada por parte de un agente de seguridad que refirió haber observado que el día 9 del mismo mes y año, un empleado de Sanidad del Aeropuerto había desplazado hacia un costado la cámara de video que se encuentra en el sector público del Sector Sanidad .

2. declaró explicando que el día 11 de diciembre de 2009, mientras efectuaba un relevamiento rutinario de las cámaras que opera el Centro de Control, del cual es responsable, se percató de que la cámara ubicada en el sector público de entrada a las oficinas del Servicio de Sanidad Aeroportuaria, que enfocaba directamente la puerta de ingreso de ese servicio se encontraba desplazada. Por ello, relató que realizó un cotejo de los registros fílmicos recabados por dicha cámara, detectando que ella fue movida el día 9, del mismo mes y año y que ese día observó que ingresaron a dicho sector dos personas de sexo masculino y una de sexo femenino.

3. constan tomas fotográficas que demuestran el desplazamiento de la cámara en cuestión.

4. el fiscal formuló requerimiento de instrucción. Allí, especificó que "(d)icho accionar por sí solo no

*encuadraría a criterio del suscripto dentro de una figura penal determinada, pero si debemos tener en cuenta que al alterar los sistemas de controles existentes en el sector, facilitaría el accionar de obras maniobras de carácter delictivo".*

5. El informe por Grupo Investigaciones, Delitos Complejos D.O.C.N y DD.CC URSA I del Este- determinó, con base en el examen de las filmaciones del Centro Operativo de Control, que el día 5 de diciembre de 2009, a las 20,44 horas, un sujeto masculino, con una valija tipo "carry on" negra, ingresó al Consultorio de Sanidad del Aeropuerto y desplazó deliberadamente la cámara del lugar hacia el costado. Según la credencial operativa que portaba y la similitud en las características fisonómicas se identificó a dicho sujeto como el empleado de sanidad J G.

6. El juez llamó a indagatoria a G , la que se materializó . Allí, el imputado relató que el día de los hechos trabajó en el área de Sanidad, habiendo tomado la guardia médica por la Administración Nacional de Aviación Civil a las 21 horas, hasta las 21 horas del día siguiente, lo que viene haciendo desde hace tres años y medio. Exhibido el CD manifestó que la persona que aparece en dicho video se corresponde a sus características fisonómicas, desde que ingresa al aeropuerto hasta que llega al sector de plataforma operativa, pero aclaró que no se observa que haya sido él quien movió la cámara de seguridad.

7. Con los elementos reunidos, el a quo consideró probado el hecho y la responsabilidad de G y dispuso su procesamiento en orden al delito tipificado por el artículo 194 del C.P.

### III. El recurso:

La defensa de G se agravió por considerar que no se habría probado su participación en el ilícito imputado. Ello, toda vez que más haya de que existan filmaciones que establezcan la proximidad de él con el sector donde se encontraba la cámara -lo que sería lógico porque él realizaba la guardia médica- ello no implicaría que efectivamente haya sido él quien la desplazó. Asimismo, consideró que la conducta atribuida sería atípica, pues el bien jurídico tutelado por la norma es el regular funcionamiento de los

## *Poder Judicial de La Nación*

transportes y no la seguridad de los medios. Agregó que no se encontraría probado que el hecho de haber desplazado una cámara de su orientación original haya afectado el normal funcionamiento del transporte aéreo..

### IV. Tratamiento de la cuestión:

De una lectura pormenorizada de las constancias de la causa, se advierte que le asiste razón a la defensa en cuanto a la atipicidad de la conducta que se le atribuyó a G.

1. El juez de grado subsumió la conducta atribuida al imputado en el delito previsto y reprimido por el art. 194 del Código Penal.

Para decidir así, consideró que esa era la calificación adecuada "*(p)or cuanto surge claramente de los elementos colectados que se ha efectuado el desplazamiento de la cámara de video perteneciente y monitoreada por el Centro Operativo de Control dependiente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (...) por lo que dicho desplazamiento ocasionó no poder continuar utilizando la cámara para la función específica para la cual fue colocada, esto es la actividad operativa de seguridad desarrollada en la aeroestación (...) resultando cierto que, el accionar desplegado, no sólo evidencia un claro riesgo a la seguridad del aeropuerto mismo, sino también perturba al servicio de transporte aéreo que allí se brinda por las distintas aerolíneas (...)*".

2. Al respecto, conviene precisar que la acción típica descripta por el art. 194 del Código Penal, en lo que a esta causa concierne, consiste en *impedir, estorbar, o entorpecer* el normal funcionamiento de los transportes por aire.

2.1. El bien jurídico protegido es la eficiencia del transporte, su normal cumplimiento y prestación. Apunta a la *circulación normal* del transporte por las vías que corresponda (conf., CNCP, Sala II, "Camino del Valle Concesionarios S.A.", del 15/06/2001).

2.2. Ahora bien, *impedir* significa imposibilitar la ejecución de algo; *estorbar* equivale a obstaculizar, incomodar, molestar; *entorpecer* implica retardar, turbar, dificultar (conf., por ejemplo, FONTÁN BALESTRA, Carlos. *Tratado de Derecho Penal*. Bs. As., 1981, Tomo VI [Parte Especial], § 130, p. 306).

3. Sentado ello, se advierte que no se encuentra probado en el *sub examine* que la conducta que se atribuye a G, esto es, el desplazamiento de su posición original de la cámara de seguridad (ubicada en la puerta de entrada a las oficinas del Servicio de Sanidad Aeroportuaria), haya tenido la virtualidad suficiente para *impedir, estorbar o entorpecer* el normal funcionamiento del transporte por aire.

3.1. En este sentido, conviene recordar que se trata de un *delito de resultado*, esto es, que el hecho se consuma cuando la acción ha impedido, estorbado o entorpecido el transporte aéreo (conf. CREUS, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, 5ª edición actualizada, 1ª reimpresión, Buenos Aires, 1996, Tomo 2, § 1498, pág. 48).

3.2. Asimismo, se ha señalado que "(p)ara que se configure el delito de entorpecimiento de los transportes y servicios públicos debe producirse el trastorno o impedimento del normal funcionamiento de esos servicios en forma efectiva" (conf., CNFed. Crim. y Corr., Sala I, 23/06/00, "Barcones, Darío H.", LL, 2000-F-944, citado en Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl [Dirección], Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial; 1ª edición, Buenos Aires, 2009, Tomo 8 Artículos 186/199, Parte Especial, pág. 732).

3.3. Consecuentemente, estimo que este extremo no se ha configurado en el *sub lite*, toda vez que no se ha demostrado que el transporte aéreo haya corrido peligro alguno como consecuencia de la actividad desplegada por G.

3.4. Al respecto, cabe recordar lo manifestado por el agente fiscal en oportunidad de requerir la instrucción de la causa, en cuanto a que "*dicho accionar por sí solo no encuadraría dentro de una figura penal determinada*" pero que "*al alterar los sistemas de controles existentes en el sector, facilitaría el accionar de otras maniobras de carácter delictivo*", lo que no fue probado con las constancias agregadas al expediente.

4. En mérito a lo expuesto en los párrafos precedentes, toda vez que la conducta atribuida a J G no encuentra adecuación típica en ninguna figura legal, corresponde adoptar un temperamento definitivo y liberatorio a su respecto.

## *Poder Judicial de La Nación*

Así lo voto.

El doctor Pacilio dijo:

Me adhiero al voto del doctor Nogueira.

Así lo voto.

El doctor Vallefín dijo:

1. Me adhiero a la solución que alcanza el voto precedente.

2. Destacaré que el art. 194 del Código Penal dice así: "El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el *normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire* o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años" (énfasis añadido).

3. Las filmaciones agregadas a la causa en el disco compacto no muestran al imputado moviendo las cámaras de seguridad. Sí revelan su trayecto hasta las oficinas del Servicio de Sanidad Aeroportuaria y que, antes de ingresar, se desvía la imagen. La cámara, hasta entonces, enfocaba la puerta de acceso de dicha dependencia y a partir de determinado momento sólo la enfoca parcialmente pues la imagen incluye, también, una hilera de sillones que antes no aparecían.

Pero aún dando por cierto -con una certeza que el *a quo* traduce en su decisión y que, a mi juicio, no deriva de las imágenes que he visto- que el imputado movió la cámara, no encuentro que ese hecho encuadre en las previsiones del citado artículo 194 del Código Penal, como concluye el voto precedente.

4. Añadiré, también, que las constancias de la causa dan cuenta de que la Policía de Seguridad Aeroportuaria modificó los requisitos que debe cumplir el personal del servicio de sanidad para el ingreso a la oficina y que realizadas discretas tareas de control sobre aquél, no se obtuvieron "elementos que indiquen que estas personas se encuentren realizando actividades ilícitas"..

5. En estas condiciones, juzgo que debe revocarse la resolución apelada y disponerse el sobreseimiento de J G en los términos del art. 336, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Así lo voto.

Por ello, SE RESUELVE:

1. Revocar la decisión y

2. Sobreseer a J G -de las demás condiciones personales obrantes en autos- en orden al delito por el que fuera sometido a proceso en la presente en los términos del art. 336, inciso 3, del C.P.P., con la aclaración de que la formación de esta causa no afecta el buen nombre y honor de que gozare (art. 336, último párrafo).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín.

Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.-